



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00239-2015-Q/TC
LA LIBERTAD
ÓSCAR JUAN FLORES CASTRO

RAZÓN DE RELATORÍA

El auto dictado en el Expediente 00239-2015-Q/TC está conformado por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera que declaran **INADMISIBLE** el recurso de queja. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO

Recurso de queja presentado por don Óscar Juan Flores Castro contra la Resolución 3, de fecha 9 de noviembre de 2015, emitida en el Expediente 03526-2012-20-1601-JR-CI-05, correspondiente al proceso de amparo promovido contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros; y,

ATENDIENDO A QUE

Con los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez, Sardón de Taboada y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para resolver la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, el cual también se adjunta,

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos y ordenarse al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00239-2015-Q/TC
LA LIBERTAD
ÓSCAR JUAN FLORES CASTRO

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, estimo que debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

1. De la revisión de autos se advierte que al interponer el recurso de queja no se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar copia de las cédulas de notificación, tanto de la resolución recurrida como del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, en las que se aprecie la fecha de notificación al recurrente.


Por tanto, debe declararse **INADMISIBLE** el recurso de queja de autos y ordenarse al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00239-2015-Q/TC
LA LIBERTAD
ÓSCAR JUAN FLORES CASTRO

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del RAC, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.

En este caso, el recurrente no ha cumplido con anexar todas las piezas procesales requeridas debidamente certificadas por abogado; concretamente, ha omitido adjuntar copias certificadas de las cédulas de notificación de la resolución recurrida y del auto denegatorio del RAC. En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile el recurso de queja a efectos de que el recurrente subsane dichas omisiones.

Por tanto, mi voto es por declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y otorgar al recurrente un plazo de cinco días hábiles para que subsane las omisiones advertidas bajo apercibimiento de proceder al archivamiento definitivo del expediente.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00239-2015-Q/TC

LA LIBERTAD

ÓSCAR JUAN FLORES CASTRO

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de los votos en mayoría que aparecen en autos, conforme a los cuales el recurso de queja debe declararse inadmisibile.

En efecto, conforme al artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional es necesario adjuntar al escrito que contiene el recurso de queja “la copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado”.

En el caso de las cédulas de notificación, estas permiten saber si el recurso se interpuso dentro del plazo previsto, que es de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria, conforme se dispone en el mismo artículo 54. En este sentido, a efectos de cumplir con la previsión indicada, considero que debe otorgársele al recurrente el plazo de cinco días para subsanar la omisión, bajo apercibimiento de disponer el archivamiento definitivo de su expediente.

Adicionalmente a lo indicado, debo resaltar que recientemente este Tribunal ha indicado, aunque con respecto a los supuestos de amparo contra resoluciones judiciales, que “los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo (...) que el Código establece, y tendrá que ser desestimado” (ATC Exp. n.º 5590-2015-PA, f. j. 9).

Señalo esto último porque, me parece claro, estamos ante un supuesto análogo, y siendo así, una vez advertidos los posibles efectos de este tipo de negligencias, es menester exhortar a los abogados para que actúen con la diligencia que corresponde.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00239-2015-Q/TC

LA LIBERTAD

ÓSCAR JUAN FLORES CASTRO

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

VISTO

El recurso de queja presentado por don Óscar Juan Flores Castro contra la Resolución 3, de fecha 9 de noviembre de 2015, emitida en el Expediente 03526-2012-20-1601-JR-CI-05, correspondiente al proceso de amparo promovido contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que tal resolución se haya expedido conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, el Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran haberse cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en armonía con los supuestos excepcionales establecidos en la Resolución 168-2007-Q/TC, complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC, la Resolución 201-2007-Q/TC y la Sentencia 5496-2011-PA/TC; así como de aquellas posibles irregularidades que se hubiesen cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de apelación por salto en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia 00004-2009-PA/TC.
4. De la información obtenida de la página web oficial del Poder Judicial, correspondiente al Expediente 03526-2012-0-1601-JR-CI-05, aprecio que el actor cuenta con una sentencia estimatoria de primer grado (emitida por el Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo de fecha 12 de abril de 2013), mediante la cual se ordenó a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros que emita una nueva resolución para otorgar al actor una pensión vitalicia por enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00239-2015-Q/TC
LA LIBERTAD
ÓSCAR JUAN FLORES CASTRO

5. Teniendo en cuenta ello, observo que el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Resolución 201-2007-Q/TC, ya que se interpuso contra la Resolución 2, de fecha 28 de enero de 2015, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, en segunda instancia de la etapa de ejecución de sentencia confirmó la Resolución 12, de fecha 27 de diciembre de 2013, que declaró infundada la observación del actor sobre el cálculo de su pensión de invalidez vitalicia; decisión que, presuntamente, según lo señalado por el recurrente, estaría incumpliendo la sentencia constitucional que tiene a su favor, razón por la cual el presente recurso de queja merece ser estimado.

Por estas consideraciones, declaro **FUNDADO** el recurso de queja y dispongo que se notifique a las partes con el presente auto y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



.....
FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL